

**BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN, GESTIÓN, ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL PAISAJE DE CASTILLA-LA MANCHA.**

**ÍNDICE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Principios.

Artículo 4. Definiciones

Artículo 5. Fines de las actuaciones sobre el paisaje.

CAPÍTULO II. POLÍTICAS Y ACTUACIONES PÚBLICAS SOBRE EL PAISAJE.

Artículo 6. Políticas públicas de paisaje.

Artículo 7. Actuaciones públicas sobre el paisaje.

CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN, GESTIÓN, ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL PAISAJE.

*Sección 1ª. Ordenación territorial y paisajística.*

Artículo 8. Unidades de Paisaje.

Artículo 9. Paisajes Singulares.

*Sección 2ª. Instrumentos de protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.*

Artículo 10. Instrumentos de protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.

Artículo 11. Catálogos de Paisaje.

Artículo 12. Procedimiento para la aprobación de los Catálogos de Paisaje.

Artículo 13. Directrices de Paisaje.

Artículo 14. Planes Especiales de Paisaje.

Artículo 15. Proyectos de Actuación Paisajística.

Artículo 16. Estudios de Paisaje.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE CONCERTACIÓN, FOMENTO, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE PAISAJE.

Artículo 17.- Los Convenios del Paisaje.

Artículo 18.- El Observatorio del Paisaje.

Artículo 19.- Actuaciones de fomento del paisaje.

Artículo 20.- Formación y sensibilización en materia de paisaje.

Disposición transitoria primera. Contenido de los Estudios de Paisaje en los Planes de Ordenación Municipal hasta la aprobación del Catálogo de Paisajes y de las Directrices de Paisaje.

Disposición transitoria segunda. El Atlas de los Paisajes de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. Modificación del D.L. 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística

Disposición final segunda. Desarrollo

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento jurídico, la protección, la gestión, y la ordenación, así como el fomento y enriquecimiento del paisaje en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con el fin de preservarlo, integrarlo y ponerlo en valor, en el marco del desarrollo sostenible y calidad de vida de las personas en nuestra Región. Con ello se pretende cumplir el objetivo de protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico que establece el artículo 4. Cuatro. g) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

La aprobación de presente Ley se justifica en la necesidad de establecer un marco regulatorio propio del paisaje en Castilla-La Mancha, y su incorporación a las políticas territoriales desde el punto de vista no sólo medioambiental y natural sino también histórico, patrimonial, cultural, urbanístico, social y económico.

Se pretende, por tanto, con esta Ley la convergencia de las diferentes aproximaciones al concepto de paisaje y aglutinar y dar cohesión, desde la perspectiva de la ordenación territorial, a la fragmentación entre las distintas instituciones públicas que comparten la tutela del paisaje.

El paisaje tiene una dimensión humana, dado que es un elemento fundamental en la calidad de vida de la ciudadanía, en los medios urbanos y rurales, en las zonas degradadas y en las de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos. Pero además, responde a necesidades intangibles del ser humano, como son la necesidad de belleza y la identificación con el territorio que habita. Entender que la protección, la gestión, ordenación y fomento del paisaje son acciones esenciales para conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible del territorio y que, además, el paisaje es un factor primordial en la formulación de las estrategias que, de forma proactiva, colaborativa y renovada, abogan por hacer posible dicho desarrollo, se convierte así en una obligación y en una responsabilidad básica de todos, pero, en primer lugar, de los poderes públicos.

Estas consideraciones sobre el paisaje justifican la necesidad de poner en marcha políticas públicas de protección, gestión y ordenación del paisaje, en sintonía con el Convenio Europeo del Paisaje, pero también de fomento, aplicables a cualquier Tipo de Paisaje. En este sentido se considera necesario adoptar en nuestra Región las políticas precisas para propugnar una nueva cultura del territorio, compatible y complementaria con la formulada por la Estrategia Territorial Europea. El Convenio Europeo del Paisaje, aprobado por el Consejo de Europa el 20 de octubre de 2000 y ratificado por España el 6 de noviembre de 2007, responde a la preocupación por alcanzar un desarrollo sostenible basado en una relación equilibrada y armoniosa entre las necesidades sociales, la economía, el medio ambiente y el patrimonio cultural, constituyendo el paisaje un elemento transversal del territorio tal

y como lo perciben la ciudadanía y cuyas características son resultado de la acción de factores naturales y/o humanos.

Por otra parte, para que la protección del paisaje resulte eficaz, por su base territorial y sin perjuicio de los demás elementos que puedan agregarse, es necesario que su regulación normativa incida de manera efectiva en la propia de diversos sectores del ordenamiento jurídico. Por ello, es objetivo principal de esta Ley ser consecuente con esta transversalidad, ofreciendo instrumentos de concertación y coordinación entre las distintas políticas públicas que inciden sobre el paisaje. Ello con el fin de que cualquier intervención sobre el territorio goce con carácter previo del análisis sobre sus efectos en la integridad del paisaje y también sobre la percepción que de ello pueda sentir la ciudadanía. Además, el carácter limítrofe de Castilla-La Mancha con otras Comunidades Autónomas hace imprescindible la previsión de instrumentos concretos de concertación entre unas y otras Administraciones territoriales, así como entre éstas y la ciudadanía.

## II

El paisaje de Castilla-La Mancha es profundamente rico y variado. Por un lado, por la diversidad geológica y geomorfológica de su territorio y, por otro, por contener las aguas de lluvia que alimentan a siete cuencas hidrográficas: Tajo, Guadiana; Júcar; Segura; Ebro, Guadalquivir y Duero, siendo las tres primeras las que estructuran el territorio regional. Por ello, la riqueza paisajística de Castilla-La Mancha es a la vez expresión de la biodiversidad de su territorio, legado de su historia y recurso para su desarrollo cultural, social y económico.

En la Comunidad de Castilla-La Mancha, la humanización del paisaje se ha producido de forma muy desigual, dando lugar a que, independientemente de las características geomorfológicas de los mismos, una gran parte de los paisajes castellano manchegos responden a su naturaleza rústica. Por ello, resulta necesario reconocer el paisaje como un elemento clave en la planificación territorial y urbanística, siendo esta ley instrumento para ello, convirtiéndose en la base de una necesaria política paisajística en la ordenación del territorio.

El punto de partida lo constituye el Atlas de los Paisajes de Castilla-La Mancha, elaborado en 2010 y en el que se llevó a cabo un análisis paisajístico del conjunto de la Región, identificando la diversidad y calidad de la totalidad de sus paisajes (naturales, agrícolas, urbanos, industriales, mineros, etc.), e iniciando así el desarrollo de los objetivos del Convenio Europeo del Paisaje. En este documento se delimitaron hasta 252 Unidades de Paisaje que se clasifican dentro de tres grandes bloques característicos:

- Los paisajes de llanura, que representan aproximadamente el cincuenta y cinco por ciento de la superficie de la región.
- Los paisajes de los piedemontes o zonas de transición, que constituyen un treinta por ciento de dicha superficie.
- Los paisajes de las sierras, que abarcan en torno a un quince por ciento de la región, caracterizados por masas boscosas, matorrales y pastos.

### III

El Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, en su artículo 31.1.2, refiere la competencia exclusiva de esta Comunidad en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; sin perjuicio de competencias en otras materias que, como las obras públicas, ferrocarriles, carreteras, caminos, promoción del ocio, turismo o medio ambiente, han de integrar adecuadamente la política paisajística.

La presente Ley ha sido sometida al trámite de audiencia y asimismo ha sido objeto de los informes preceptivos y de dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según lo previsto en los artículos 40.1 y 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y al dictamen del Consejo Económico y Social.

### IV

La Ley se estructura en cuatro capítulos dos disposiciones transitorias y dos finales.

El capítulo primero establece, bajo la rúbrica de Disposiciones generales, el marco jurídico elemental para la comprensión y eficacia de la ordenación jurídica del paisaje de Castilla-La Mancha. La consideración de este como cualquier parte del territorio tal y como la población lo percibe y cuyo carácter resulta de la acción e interrelación de factores naturales y humanos, sigue la línea del Convenio Europeo del Paisaje y determina que la Ley tenga como fin principal preservar e integrar todos sus elementos en el marco de un desarrollo sostenible y de mejora de la calidad de vida. Por ello, la Ley se aplica a todo tipo de territorios o paisajes, ya sean estos urbanos, urbanizables o rústicos, de elevado o escaso valor ambiental o cultural, o que resulten ser paisajes degradados.

En el capítulo segundo se desarrollan y articulan las políticas públicas y las actuaciones sobre el paisaje, que, en línea nuevamente con el Convenio Europeo del Paisaje, han de dirigirse a la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes; funciones a las que la Ley añade una cuarta, el fomento del paisaje, entendiendo que el mismo, desde su puesta en valor, ha de coadyuvar al progreso del territorio y de las actividades de todo tipo que sobre él se planteen; todo ello en correcta correspondencia con las restantes políticas sectoriales concurrentes en este, ya se refieran estas a la materia de ordenación territorial y urbanística, agrícola, forestal, turística, infraestructural, cultural, social, económica, industrial, comercial o cualquier otra.

El capítulo tercero, relativo a las herramientas e instrumentos para la aplicación de las políticas sobre el paisaje, constituye el núcleo central de la Ley, en la medida en que establece los diferentes instrumentos necesarios para garantizar la adecuada protección, gestión y ordenación de los paisajes castellano- manchegos: catálogos, directrices, planes especiales de paisaje y Proyectos de Actuación Paisajística, así como los estudios de paisaje que deberán incorporarse en los planes, programas y proyectos que se desarrollen en la región. La Ley, por medio de esta serie de instrumentos, tiene por

objeto servir así de marco de referencia para las acciones de protección, gestión ordenación y fomento de los paisajes de Castilla-La Mancha.

Los Catálogos del Paisaje constituyen el elemento identificador de los paisajes en los cuales se delimitarán las Unidades de Paisaje inventariando sus valores y características más esenciales, siendo las Directrices del Paisaje los instrumentos propiamente normativos que, basándose en los catálogos, incorporan las estrategias, normas y los objetivos de calidad paisajística que deban tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de planificación territorial y urbanística que, directa o indirectamente, puedan afectar al paisaje, o en los previstos en la presente Ley

Los Planes Especiales de Paisaje son instrumentos de carácter normativo de aplicación en una o varias Unidades de Paisaje, Paisajes Singulares o en paisajes protegidos, cualquiera que sea su naturaleza, que pueden establecer estrategias, directrices y normas de aplicación directa, así como los objetivos de calidad paisajística de un ámbito determinado, las cuales deberán tenerse en cuenta en los Proyectos de Actuación Paisajística o en cualquier otra actuación que se desarrolle en el ámbito del plan. Estos planes deberán integrarse en todos los instrumentos de planificación y ordenación sectorial del área a la que afecte.

Los Proyectos de Actuación Paisajística son instrumentos que definen técnica y económicamente actuaciones concretas de mantenimiento, restauración, preservación, mejora y puesta en valor de los paisajes, que podrán ser promovidos por las Administraciones Públicas o por entidades y personas públicas o privadas.

Finalmente, los Estudios de Paisaje guardan carácter descriptivo y deberán incorporarse en los planes, programas y proyectos de todo tipo que deban someterse a un procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

El cuarto y último capítulo, recoge las medidas institucionales, de concertación, fomento, formación y sensibilización sobre el paisaje. Todas estas medidas alcanzan en nuestra región una relevancia especial, teniendo en cuenta la situación geográfica de la Comunidad Autónoma dentro del territorio español y la necesidad de ir generando en la ciudadanía una sensibilidad protectora de sus paisajes.

La competencia autonómica sobre el paisaje hace imprescindible la colaboración de la Administración autonómica con otras Administraciones Públicas y con particulares, teniendo en cuenta, además, el carácter limítrofe de Castilla-La Mancha con otras Comunidades Autónomas. Por ello, para dar una respuesta adecuada a la protección, gestión y ordenación del paisaje, se adopta como instrumento de concertación los denominados Convenios del Paisaje.

El carácter transversal del paisaje y sus singulares características, en el ámbito de la planificación territorial de Castilla-La Mancha, aconsejan prever la creación de un órgano de concertación, colaboración y coordinación interadministrativo, cuyo objeto sea servir de apoyo y colaboración con la Consejería competente en materia de paisaje para el desarrollo de políticas públicas en la materia, creándose con este fin el Observatorio Regional del Paisaje de Castilla-La Mancha.

Además, en la consideración de que el paisaje es un elemento determinante para el desarrollo sostenible de Castilla-La Mancha, de su calidad de vida y de su propia identidad cultural, se prevé la adopción de medidas administrativas concretas para el fomento y la promoción de actuaciones de reparación, regeneración y adecuación del paisaje, así como para la formación, sensibilización y educación en materia de paisaje.

Por último, la presente Ley incorpora dos disposiciones transitorias y otras dos finales. En la disposición transitoria primera se establece que, mientras no se apruebe el Catálogo de Paisaje, el Atlas del Paisaje de Castilla-La Mancha, incluido como Anexo I a la presente Ley, se establece como documento de referencia en materia de paisaje en cuanto a la delimitación de las Unidades de Paisaje y clasificación en Tipos de Paisaje. Por su parte, la disposición transitoria segunda, establece el contenido que, en materia de paisaje, deben recoger los planes urbanísticos municipales que se desarrollen con anterioridad a la aprobación de las Directrices de Paisaje.

Por último, en las disposiciones finales primera y segunda establecen respectivamente condiciones referidas al desarrollo de la Ley y a la entrada en vigor de la misma.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### ***Artículo 1. Objeto.***

1. La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, la protección, la gestión y la ordenación del paisaje de Castilla-La Mancha, así como su fomento, con la finalidad de su preservación, integración y puesta en valor en el marco del desarrollo sostenible y la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía en nuestra región.
2. El paisaje es un elemento esencial del territorio que trasciende la legislación sectorial ambiental, urbanística, cultural, social y económica. Por todo ello, la presente Ley define los instrumentos necesarios para potenciar su carácter transversal dentro del conjunto de políticas con incidencia territorial.

### ***Artículo 2. Ámbito de aplicación.***

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplican en todo el territorio de Castilla-La Mancha, ya sean áreas naturales, rurales, urbanas o periurbanas, así como en aquellas áreas de significado valor ambiental, histórico, patrimonial, cultural y estético, e incluso en las que existen paisajes degradados.

### ***Artículo 3. Principios.***

1. Los principios que inspiran la presente Ley y que deben regir las actuaciones de los poderes públicos en materia de paisaje se acogen a los contenidos del Convenio Europeo de Paisaje.

2. Estos principios inspiradores son:

- a) Reconocer jurídicamente el paisaje como elemento integrante de nuestra calidad de vida y como componente esencial del patrimonio natural, cultural e identitario de Castilla-La Mancha.
- b) Proteger el paisaje de forma que exista equilibrio, armonía y respeto entre la población y su entorno y, asimismo, un uso racional y sostenible del territorio en el que se integren todos los elementos que constituyen el paisaje.
- c) Articular y aplicar políticas destinadas a la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje, integrándolo en las políticas sectoriales que afectan al mismo y, en aquellas otras que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre los paisajes.
- d) Adoptar criterios legales y de actuación que tengan como base la consideración y valoración de los efectos y consecuencias que, sobre el paisaje, tiene cualquier actuación a realizar en el territorio.
- e) El paisaje condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, mediante la incorporación en los planes, programas y proyectos de directrices, criterios y condicionantes que hagan posible su protección, gestión, ordenación y fomento, así como la conservación de los espacios naturales y la conservación y puesta en valor de los paisajes culturales.
- f) Favorecer las relaciones interadministrativas en materia de paisaje.
- g) Promover la colaboración de la iniciativa pública y privada y asimismo establecer mecanismos de participación social para impulsar actuaciones, elaborar instrumentos y tomar decisiones en materia de paisaje. Mediante estos mecanismos de participación social se procurará asegurar una participación equilibrada de mujeres y hombres.
- h) Sensibilizar y formar a la población sobre el valor del paisaje en cuanto constituye elemento expresivo de su sociedad, cultura e identidad.

#### **Artículo 4. Definiciones.**

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) *Paisaje*: Cualquier parte del territorio de Castilla-La Mancha tal y como la población lo percibe, y cuyo carácter resulta de la acción e interrelación de factores naturales y humanos.
- b) *Unidad de paisaje*: El área del territorio que, como resultado de la combinación específica de elementos de índole ambiental, cultural y estética y de las dinámicas históricas, genera a una determinada escala, una fisonomía particular y una organización morfológica diferenciada que hace a una parte del territorio distinta de otra, y que posee un carácter particular, homogéneo, coherente y diferenciado de sus colindantes.
- c) *Tipos de Paisaje*: A los efectos de su reconocimiento y clasificación, constituyen un conjunto de Unidades de Paisaje que comparten características similares en su configuración morfológica, contexto bioclimático y sistema de ordenación de usos del suelo.
- d) *Política de paisaje*: Es la expresión por parte de las autoridades públicas competentes de los principios generales y las estrategias y directrices que permiten la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión, planificación y fomento del paisaje.
- e) *Objetivos de calidad paisajística*: La formulación de las aspiraciones de la colectividad con relación a las características paisajísticas de un ámbito concreto y su entorno.

- f) *Reconocimiento del paisaje*: La identificación de los valores que confieren a un paisaje un nivel de calidad o excelencia determinado, los cuales deberán ser preservados de alteraciones o cambios que pudieran producir la pérdida de su carácter, pudiendo de este modo tanto establecer, en su caso, condicionantes que regulen sus posibles transformaciones, como denotar las fragilidades o amenazas de este.
- g) *Protección de paisaje*: Conjunto de acciones encaminadas a preservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre.
- h) *Gestión del Paisaje*: Conjunto de acciones encaminadas, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, a garantizar el mantenimiento regular de un paisaje, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales.
- i) *Ordenación del Paisaje*: Conjunto de acciones que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes.
- j) *Fomento del Paisaje*: Conjunto de acciones desarrolladas por las autoridades públicas competentes dirigidas a favorecer y promover actuaciones públicas y privadas de conservación, mejora y regeneración de paisajes, así como las de formación, sensibilización y educación en materia de paisaje.
- k) *Infraestructura verde*: Red estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de alta calidad, diseñada y gestionada para ofrecer una amplia gama de servicios ecosistémicos. Incluye espacios verdes (o azules si se trata de ecosistemas acuáticos) y otros elementos físicos en áreas terrestres (naturales, rurales y urbanas).
- l) *Servicios ecosistémicos*: Conjunto de beneficios que la naturaleza aporta a la sociedad y hacen posible la vida humana. Pueden ser de aprovisionamiento, como la madera o el agua dulce; de apoyo o soporte, como los hábitats; de regulación, como la polinización; o culturales y sociales, en donde se incluyen los relacionados con el ocio y el tiempo libre.

**Artículo 5. Fines de las actuaciones sobre el paisaje.**

Las actuaciones que se ejecuten sobre el paisaje podrán tener, entre otros posibles, los fines siguientes:

- a) La preservación, mantenimiento o enriquecimiento del paisaje, cuando éste así lo requiera por sus valores naturales, culturales o tipológicos, fomentando, en su caso, la recuperación de los servicios ecosistémicos.
- b) La restauración y mejora del paisaje cuando éste se encuentre degradado o pueda degradarse ante una actuación determinada.
- c) La mejora paisajística de las periferias urbanas y de las vías de acceso a las ciudades y los pueblos, fomentando su vinculación con la infraestructura verde, así como la eliminación, reducción, tratamiento o traslado de los elementos, usos y actividades que los degradan.
- d) El mantenimiento, restauración y mejora de los paisajes agrícolas y rurales.
- e) El tratamiento y la mejora del paisaje en áreas de actividad industrial, comercial y de infraestructuras.



- f) El fomento de las actuaciones y la participación de las entidades locales, las entidades privadas y la sociedad civil, en la promoción, protección y mejora del paisaje, como actores fundamentales en los procesos de decisión, planificación, implementación y seguimiento de las actuaciones.
- g) La adquisición de terrenos para los patrimonios públicos de suelo en las áreas que así se considere en atención a su interés para la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.
- h) La formación y sensibilización sobre el paisaje de Castilla-La Mancha.

## CAPÍTULO II.

### POLÍTICAS Y ACTUACIONES PÚBLICAS SOBRE EL PAISAJE.

#### **Artículo 6.** *Políticas públicas de paisaje.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias materiales y territoriales, tienen el deber de integrar y adoptar medidas específicas para la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje, en sus correspondientes instrumentos sectoriales, ya sean de ordenación territorial y urbanística, agrícola, forestal, turística, de infraestructuras, cultural, natural, social, económica, industrial, comercial o cualesquiera otra política sectorial con incidencia directa o indirecta sobre el paisaje.
2. La Comunidad de Castilla-La Mancha fomentará la elaboración de políticas y actuaciones conjuntas en materia de paisaje con las Comunidades Autónomas que limitan con ella.
3. Los planes territoriales, urbanísticos y sectoriales:
  - a) Considerarán en la definición y diseño de la creación o ampliación de las infraestructuras la morfología y permeabilidad del territorio y una adecuada integración en el paisaje.
  - b) Diseñarán los asentamientos urbanos de todo tipo en base a los principios contenidos en esta Ley y de acuerdo con sus previsiones.
  - c) Racionalizarán el consumo de suelo, y favorecerán, en el marco de la ordenación territorial, la implantación y promoción de redes de infraestructura verde de carácter supramunicipal.

#### **Artículo 7.** *Actuaciones públicas sobre el paisaje.*

1. Las actuaciones públicas de todo tipo que pudieran afectar al paisaje deberán resultar acordes con los contenidos del Convenio Europeo del Paisaje y, conforme a este, procurar la más efectiva protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.
2. Las Administraciones Públicas competentes integrarán sus distintas actuaciones bajo los principios y directrices de esta Ley, en particular las que se refieren a las materias de ordenación territorial y urbanística, patrimonio cultural y protección y evaluación ambiental.
3. A los efectos de su protección, se establecerán medidas concretas para los Paisajes Singulares a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que tenga atribuidas la Administración con competencias en materia de medio ambiente y espacios naturales, de acuerdo con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

### CAPÍTULO III.

#### INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN, GESTIÓN, ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL PAISAJE.

##### *Sección 1ª. Ordenación territorial y paisajística.*

##### **Artículo 8. Unidades de Paisaje.**

1. Las Unidades de Paisaje, son ámbitos territoriales de rango supramunicipal y se identificarán, delimitarán y describirán en los Catálogos de Paisaje.
2. La delimitación y descripción de las Unidades de Paisaje se realizará conforme a los siguientes criterios:
  - a) Se tendrán en cuenta los elementos y factores naturales y/o humanos, que le proporcionan una imagen particular y lo hacen identificable o único. Se considerarán, al menos, los siguientes:
    - La configuración del relieve y la hidrografía.
    - La vegetación y los usos del suelo.
    - Los sistemas de asentamientos e infraestructuras.
    - La estructura y fragmentación del paisaje.
    - La evolución y dinámica temporal.
  - b) Incorporarán la información física, biológica, cultural y social con un planteamiento interdisciplinario que integre el patrón ecológico y sus relaciones ecosistémicas.
  - c) Se delimitarán de forma independiente a los límites administrativos, enmarcándose en el contexto regional y, en su caso, podrán integrarse con aquellas que compartan características similares en cuanto a su configuración morfológica, contexto bioclimático y sistema de ordenación de usos del suelo, constituyendo Tipos de Paisaje.
  - d) Los límites de las Unidades de Paisaje establecen el área territorial mínima que debe ser considerada y analizada en las Directrices de Paisaje.

##### **Artículo 9. Paisajes Singulares.**

1. Se considerarán Paisajes Singulares aquellos que, atendiendo tanto a criterios objetivos como a la percepción de sus habitantes, respondan a alguna de las siguientes condiciones:
  - a) Contener uno o más hitos o singularidades paisajísticas, tanto naturales, como originados por la intervención humana.
  - b) Constituir ejemplos representativos de uno o varios paisajes de mayor calidad y valor.
  - c) Contribuir de forma decisiva a conformar la identidad del lugar o lugares que se encuentren bajo su ámbito de influencia.
  - d) Presentar cualidades sobresalientes en los aspectos perceptivos y estéticos, fruto de su especial interacción entre las composiciones naturales y antrópicas.
2. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de paisaje, se catalogarán y delimitarán dichos Paisajes Singulares, entre los que se incluirán, necesariamente, los paisajes reconocidos por la normativa sectorial.

3. Los catálogos a los que se refiere el párrafo anterior identificarán y describirán los elementos o aspectos que confieren la singularidad o las cualidades relevantes de los paisajes contenidos en estos, y cuya alteración pueda causar la pérdida de valor paisajístico, e incluirán las medidas que aseguren su conservación, sin perjuicio de la necesaria compatibilización de las medidas protectoras con la explotación económica sostenible de los recursos naturales por actividades como la agricultura, la ganadería, la explotación forestal, la caza o cualquier otra coherente con la preservación y activación de sus valores.

#### *Sección 2ª. Instrumentos de protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.*

##### **Artículo 10. Instrumentos de protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.**

1. Para garantizar la adecuada protección, gestión, ordenación y fomento de los paisajes de Castilla-La Mancha, la presente Ley establece los siguientes instrumentos:

- a) Catálogos de Paisaje
- b) Directrices de Paisaje
- c) Planes Especiales de Paisaje.
- d) Proyectos de Actuación Paisajística
- e) Estudios de Paisaje

2. Los instrumentos de paisaje a que se refiere el apartado anterior se someterán, en todo caso, al trámite de participación pública y consulta a las administraciones públicas afectadas para que se pronuncien sobre su contenido en un plazo máximo igual al del procedimiento de tramitación del documento al que acompañe o, en su defecto, de un mes. Cuando estén vinculados a un plan o proyecto, lo harán dentro del procedimiento de tramitación de estos, en su fase de concertación interadministrativa.

##### **Artículo 11. Catálogos de Paisaje.**

1. Los Catálogos de Paisaje son instrumentos que tienen por objeto:

- a) Ser el instrumento de referencia para las actuaciones que deban desarrollarse para la protección, gestión, ordenación y fomento de los paisajes de Castilla-La Mancha.
- b) Delimitar, identificar, describir y reconocer las características de las Unidades de Paisaje, y, en su caso de los Tipos de Paisaje.

2. Los Catálogos podrán incluirse en el seno de los instrumentos de planificación territorial que se establecen en la normativa de ordenación territorial y urbanística. Su ámbito territorial será el de la totalidad o parte del territorio de Castilla-La Mancha.

3. Los Catálogos de Paisaje incluirán en su contenido, al menos:

- a) La delimitación de las Unidades de Paisaje, así como de los Tipos de Paisaje cuando se identifique en estos valores paisajísticos homogéneos comunes.
- b) Un inventario de los valores paisajísticos, geomórficos, hidrológicos, biosistémicos, climáticos y estéticos presentes en cada unidad de paisaje, identificando las infraestructuras existentes, los asentamientos humanos, las cuencas visuales, las vistas más frecuentadas y cualesquiera otros

elementos de paisaje que sean de relevancia, así como el origen y las causas del deterioro paisajístico cuando este se produzca.

c) El análisis de la evolución histórica, las causas y circunstancias que han dado lugar a cada Unidad de Paisaje, así como las que le afectan en la actualidad y su previsible evolución.

d) Un diagnóstico del estado actual del paisaje para cada unidad de paisaje y, en su caso, para cada Tipo de Paisaje.

e) En su caso, la identificación de las áreas de especial interés paisajístico y de Paisajes Singulares, en atención a los valores naturales, culturales, sociales o estéticos de estos.

#### **Artículo 12.** *Procedimiento para la aprobación de los Catálogos de Paisaje.*

1. El órgano competente para la elaboración y tramitación de los Catálogos de Paisaje es la Dirección General competente en materia de paisaje, de la Consejería con competencias en materia de ordenación territorial.

2. En el seno del procedimiento de aprobación de los Catálogos de Paisaje, el órgano competente para su elaboración deberá efectuar:

a) Un proceso de participación pública que le permita conocer las valoraciones y expectativas ciudadanas respecto a sus paisajes.

b) Un trámite de información pública por tiempo no inferior a un mes, durante el cual se producirá la concertación interadministrativa en la que serán parte, al menos, los ayuntamientos afectados, así como cualquier Consejería con interés en la materia, con el fin de que las posibles personas interesadas formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

4. La tramitación de los Catálogos de Paisaje se ajustará al procedimiento previsto para los Planes de Ordenación Territorial, tanto si se tramitan como parte integrante de éstos, como en el supuesto de que se tramiten de manera independiente.

5. La aprobación de los Catálogos del Paisaje corresponde al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y paisaje y previo informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, debiendo publicarse su aprobación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 13.** *Directrices de Paisaje.*

1. Las Directrices de Paisaje son instrumentos dotados de contenido normativo cuya finalidad es:

a) Determinar las estrategias de intervención en cada una de las Unidades de Paisaje y, en su caso, en los Tipos de Paisaje definidos, bien en los Catálogos de Paisaje o en las propias Directrices de Paisaje.

b) Fijar a nivel normativo los objetivos de calidad paisajística de cada uno de estos ámbitos y su relación con su entorno más inmediato.

c) Definir la afección que los anteriores objetivos tienen sobre el contenido y determinaciones de los diferentes planes sectoriales y de ordenación territorial y urbanística, así como en los programas y proyectos que se ejecuten en cada uno de estos ámbitos y que puedan afectar directa o indirectamente al paisaje.

d) Determinar los actos concretos sujetos a Proyecto de Actuación Paisajística en el ámbito de cada unidad de paisaje o, en su caso, Tipo de Paisaje.

2. Las Directrices de Paisaje incluirán, en todo caso:

a) Propuestas de medidas y acciones específicas necesarias para alcanzar los objetivos de calidad paisajística establecidos para cada una de las Unidades de Paisaje y para la recuperación de aquellas áreas en las que existen paisajes degradados.

b) Un cuadro de indicadores de calidad paisajística mediante el cual sea posible el control y seguimiento del estado y evolución de las Unidades de Paisaje y de sus objetivos de calidad.

c) El propio alcance de la directriz, ya sea de carácter vinculante u orientativa, de aplicación directa y/o con el requerimiento de su integración en otros instrumentos de protección, gestión y ordenación del paisaje, o en los planes de ordenación territorial y urbanística que, directa o indirectamente, afecten al paisaje castellano-manchego.

3. El procedimiento para la aprobación de las Directrices de Paisaje se ajustará al mismo procedimiento establecido en el artículo anterior para los Catálogos de Paisaje, pudiendo tramitarse las Directrices junto con éstos.

4. Las Directrices de Paisaje, una vez aprobadas, serán vinculantes en su naturaleza respectiva y deberán integrarse, en los instrumentos de planificación territorial y urbanística que resulten directa o indirectamente afectados por ellas, mediante su correspondiente adopción, modificación o revisión.

#### **Artículo 14. Planes Especiales de Paisaje.**

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, los Planes Especiales de Paisaje tienen por objeto el análisis y diagnóstico de una o una o varias unidades paisajísticas, Paisajes Singulares o paisajes protegidos declarados como tal al amparo de lo establecido en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, incorporando también normas de aplicación directa y propuestas dirigidas a su protección, gestión, ordenación y fomento.

2. Los Planes Especiales de Paisaje tendrán el contenido que su naturaleza y finalidad demanden y, en su caso, el que venga impuesto por las Directrices de Paisaje o por el planeamiento territorial y urbanístico, y en cualquier caso el siguiente:

a) La delimitación del ámbito de actuación del Plan Especial de Paisaje.

b) El inventario de los valores paisajísticos existentes en su ámbito, identificando las infraestructuras, los asentamientos humanos, las cuencas visuales, las vistas más frecuentadas y cuales quiera otros elementos del paisaje que sean de relevancia.

c) La valoración y diagnóstico del estado actual del paisaje en el ámbito del plan, con especial atención a sus principales componentes, valores paisajísticos, visibilidad y fragilidad.

c) Definición de los objetivos de calidad paisajística, si no estuvieran establecidos en las Directrices de Paisaje.

d) El análisis de las principales amenazas actuales y futuras que pudieran afectar a la conservación y mantenimiento del paisaje.

e) El establecimiento de las directrices y normas de aplicación directa en las actuaciones que se ejecuten dentro del ámbito delimitado por el plan y que fueran susceptibles de producir algún tipo de afección sobre el paisaje.

f) Relación de Proyectos de Actuación Paisajística que deberán elaborarse y ejecutarse con el objetivo de mantener, rehabilitar o regenerar y poner en valor paisajes deteriorados o en proceso de deterioro, así como su programación temporal.

3. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los municipios de la región podrán formular y tramitar Planes Especiales de Paisaje en desarrollo directo de las previsiones contenidas en las Directrices de Paisaje o en los instrumentos de ordenación territorial. Sin perjuicio de lo anterior, y con independencia de los instrumentos territoriales, también podrá formular y tramitar Planes Especiales de Paisaje para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

4. El procedimiento para la aprobación de los Planes Especiales de Paisaje seguirá los dictados del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, si bien la emisión de los informes autonómicos en materia de ordenación territorial y urbanística corresponderá en todo caso a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

**Artículo 15. Proyectos de Actuación Paisajística.**

1. Los Proyectos de Actuación Paisajística son los instrumentos cuya finalidad es definir, desde un punto de vista técnico y económico, con el grado de detalle suficiente para su inmediata ejecución, las actuaciones concretas que deban realizarse en aquellos paisajes que requieran intervenciones específicas o integradas para evitar su deterioro y, en su caso, propiciar su recuperación.

2. Podrán realizarse Proyectos de Actuación Paisajística que tengan por objeto el mantenimiento, la restauración, rehabilitación, preservación, mejora o puesta en valor de aquellos paisajes que hayan sufrido un elevado grado de deterioro como consecuencia de los procesos físicos y naturales, de las actividades humanas o de la falta de actuaciones necesarias para su mantenimiento.

Se incluyen en este caso las situaciones de abandono o cese de actividades productivas, deterioro del suelo o su cubierta, presencia de actividades y elementos impropios, catástrofes naturales, deterioro de la escena o de la vista de elementos singulares, implantación de infraestructuras e instalaciones publicitarias y otros de naturaleza análoga.

3. Las Administraciones Públicas podrán imponer la ejecución de Proyectos de Actuación Paisajística para la restauración de paisajes degradados, a las empresas u organismos responsables de tal situación como consecuencia de su actividad, pudiendo la Administración, en caso de inactividad de éstos frente a esta obligación, ejecutarlos subsidiariamente repercutiendo su coste al sujeto incumplidor.

4. El contenido de los Proyectos de Actuación Paisajística incluirá, al menos, los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva y justificativa que contenga, al menos, una descripción del paisaje en el ámbito del proyecto, así como del carácter de las Unidades de Paisaje afectadas por este, los elementos o fenómenos que contribuyen a la pérdida de valor paisajístico y los objetivos de calidad paisajística que se persiguen.

b) Descripción de las medidas y acciones concretas que contempla el Proyecto de Actuación Paisajística. Las medidas serán descritas con indicación de los procesos a corregir y delimitación de los espacios físicos sobre los que se vaya a intervenir.

c) Memoria económica en la que se detallará el coste de cada una de las medidas y acciones concretas previstas en el proyecto, la programación y compromiso temporal de ejecución, y las fuentes de financiación.

5. Los Proyectos de Actuación Paisajística podrán elaborarse, financiarse y ejecutarse por cualquiera de las Administraciones públicas, así como por otras entidades públicas o privadas, promoviéndose en los de iniciativa pública la cooperación institucional y público-privada para la financiación y ejecución de las actuaciones.

6. El procedimiento de aprobación de los Proyectos de Actuación Paisajística seguirá los dictados del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, si bien la emisión de los informes autonómicos en materia de ordenación territorial y urbanística corresponderá, en todo caso, a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y su aprobación se realizará mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ordenación territorial, urbanismo y paisaje.

Los Proyectos de Actuación Paisajística que tengan por objeto ejecutar actividades de especial singularidad y relevante interés social y económico y que, además, las integren adecuadamente en el paisaje existente, no sólo preservándolo sino, además, mejorándolo, podrán sujetarse a las determinaciones que, para los Proyectos de Singular Interés, recogen los artículos 19 a 23 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística, salvo en lo que toca al procedimiento para su aprobación que se regirá por lo establecido en el presente artículo.

#### **Artículo 16. Estudios de Paisaje.**

1. En los supuestos en que así lo requieran los Catálogos o las Directrices de Paisaje, o, en defecto de los anteriores, los planes territoriales o los generales de ordenación urbanística, los programas, planes y proyectos deberán contener un Estudio de Paisaje, que contará con el siguiente contenido mínimo:

a) Objetivos y descripción del contenido del plan, programa o proyecto al que se refiere la memoria.

b) La identificación de la unidad o Unidades de Paisaje afectadas por la actuación, en defecto de las previsiones del correspondiente Catálogo de Paisaje.

c) La descripción de los valores y características paisajísticas del ámbito en el que se localiza la actuación, identificando las cuencas visuales, vistas, elementos singulares de relevancia presentes en el ámbito y los paisajes deteriorados, así como el diagnóstico de la situación en que se encuentra la unidad o unidades paisajísticas afectadas por la actuación.

d) La identificación y valoración de los impactos que la actuación tendrá sobre el paisaje, así como la descripción de las medidas necesarias para corregir las situaciones de deterioro detectadas en el diagnóstico y, en su caso, para evitar y compensar o corregir los impactos negativos previstos.

e) Una relación de los Proyectos de Actuación Paisajística que, en su caso, debieran acometerse con el fin de mantener, conservar, restaurar, regenerar o poner en valor el paisaje en el ámbito de la actuación.

2. El Estudio de paisaje se incorporará al programa, plan o proyecto, en el seno de su evaluación ambiental, cuando sea exigible esta, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, formando parte de la documentación sometida a evaluación ambiental. En caso contrario, el Estudio será parte del contenido del programa, plan o proyecto sometido a la consideración del órgano competente para su aprobación y, con carácter previo a esta, será objeto de informe preceptivo por parte de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

#### CAPÍTULO IV.

#### MEDIDAS DE CONCERTACIÓN, FOMENTO, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE PAISAJE.

##### **Artículo 17.** *Los Convenios del Paisaje.*

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará la cooperación en materia de paisaje con todas las Administraciones Públicas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma, especialmente con los municipios.
2. Con la finalidad referida en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá suscribir Convenios de Paisaje a fin de promover el desarrollo de políticas comunes, debidamente coordinadas y programadas, que aseguren el cumplimiento de los fines enunciados en la presente Ley.

Los Convenios de Paisaje podrán celebrarse también con otras Comunidades Autónomas que limiten con Castilla-La Mancha, con el fin de promover acciones de cooperación interterritorial al objeto de materializar un tratamiento paisajístico coherente en los espacios limítrofes.

##### **Artículo 18.** *El Observatorio del Paisaje.*

1. El Observatorio del Paisaje es un órgano colegiado de carácter consultivo, que tiene por objeto fomentar la cooperación entre administraciones y la coordinación con la Consejería con competencias en materia de paisaje, en todas las cuestiones relacionadas con la elaboración, aplicación y gestión de las políticas públicas en materia de paisaje.
2. El Observatorio de Paisaje estará adscrito a la Consejería con competencias en materia de ordenación del territorio y paisaje y se reunirá, al menos, una vez al año.
3. El Observatorio del Paisaje estará compuesto por representantes de las Consejerías de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuyas competencias estén afectadas por el ámbito de esta Ley y por representantes de las entidades locales y ostentará la presidencia la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ordenación territorial y paisaje. En la determinación de su composición se procurará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre hombres y mujeres de Castilla-La Mancha.
4. En cuanto a su funcionamiento el Observatorio del Paisaje se rige por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.



5. El Observatorio del Paisaje podrá participar en las redes de los observatorios europeos del paisaje y en las iniciativas y los proyectos de investigación y difusión de conocimientos y metodologías que se adopten en el ámbito de la Unión Europea.

6. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regularán las competencias y funcionamiento del Observatorio del Paisaje.

**Artículo 19.** *Actuaciones en materia de fomento del paisaje.*

1. La Consejería con competencias en materia de ordenación territorial y paisaje, en función de su disponibilidad presupuestaria, promoverá ayudas destinadas al fomento y promoción de Planes Especiales de Paisaje y de los Proyectos de Actuación Paisajística que tengan por objeto la conservación, el mantenimiento, la rehabilitación y la regeneración de los paisajes de Castilla-La Mancha.

2. Las actividades de contenido económico promovidas por particulares, cuyo promotor proponga la realización de medidas correctoras o compensatorias para minimizar impactos sobre el paisaje o mejorar éste, podrán solicitar que, en sus distintos trámites administrativos, goce de un impulso preferente y urgente ante cualquier administración pública de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de los derechos generales para el conjunto de la ciudadanía contemplados en el marco legal vigente, que deberán ser respetados.

3. Además las actividades que reúnan las características referidas en el apartado anterior, cuando además estén sujetas a la obtención de calificación urbanística, podrán beneficiarse de una reducción de la cuantía del canon urbanístico del 10 %.

4. Los municipios, en sus ordenanzas y de acuerdo con la normativa estatal, podrán declarar estas actuaciones de especial interés o utilidad municipal a los efectos de las bonificaciones previstas tanto para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. Mediante ley podrán acordarse bonificaciones en el tipo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las declaraciones de obra nueva correspondientes a edificaciones integradas en actuaciones urbanísticas realizadas en suelo rústico siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que tengan por objeto la realización de actuaciones de mejora del paisaje y de la calidad visual del entorno.

b) Que se trate de actuaciones que compensen los efectos negativos sobre el paisaje en aquellos supuestos que no admitan medidas correctoras efectivas.

**Artículo 20.** *Formación y sensibilización en materia de paisaje.*

1. Las Administraciones con competencias en materia de paisaje deben fomentar la sensibilización de la sociedad, organizaciones privadas y poderes públicos respecto al paisaje y a sus valores, a su

importancia cultural, social y económica; a su evolución y a la necesidad de promover y potenciar su protección, gestión y ordenación.

2. Dichas Administraciones deben promover la consideración del paisaje en los programas de los diversos niveles educativos y, en particular, en los destinados a la formación de especialistas. Asimismo, debe fomentar el intercambio de experiencias y debe dar apoyo a los proyectos de investigación y de difusión de los conocimientos sobre el paisaje.

3. De igual modo dichas Administraciones, en el ámbito de sus competencias y en función de los recursos disponibles, debe potenciar las actividades de las administraciones locales y de las diversas organizaciones públicas y privadas que lleven a cabo actuaciones de promoción y protección del paisaje, especialmente las que tengan por objeto la custodia del territorio para la preservación de sus valores paisajísticos, y deben apoyar dichas actividades.

***Disposición transitoria primera.*** *Contenido de los Estudios de Paisaje en los Planes de Ordenación Municipal hasta la aprobación de los Catálogos de Paisaje y las Directrices de Paisaje.*

Hasta la aprobación y publicación de los Catálogos y Directrices de Paisaje, elaboradas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, o de los Planes de Ordenación del Territorio en los que se establezca la delimitación de Unidades de Paisaje y las correspondientes Directrices de Paisaje; los Planes de Ordenación Municipal y los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y, en su caso, los Programas de Actuación Urbanizadora y los Proyectos de Actuación sobre el suelo rústico, deberán incorporar a su documentación un Estudio de Paisaje que contará, al menos, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Objetivos y descripción del contenido del plan, programa o proyecto al que se refiere la memoria.
- b) La identificación de la unidad o Unidades de Paisaje afectadas por la actuación, en defecto de las previsiones del correspondiente Catálogo de Paisaje.
- c) La descripción de los valores y características paisajísticas del ámbito en el que se localiza la actuación, identificando las cuencas visuales, vistas, elementos singulares de relevancia presentes en el ámbito y los paisajes deteriorados, así como el diagnóstico de la situación en que se encuentra la unidad o unidades paisajísticas afectadas por la actuación.
- d) La identificación y valoración de los impactos que la actuación tendrá sobre el paisaje, así como la descripción de las medidas necesarias para corregir las situaciones de deterioro detectadas en el diagnóstico y, en su caso, para evitar y compensar o corregir los impactos negativos previstos.
- e) Una relación de las acciones que, en su caso, se vayan a acometer con el fin de mantener, conservar, restaurar, regenerar o poner en valor el paisaje afectado por la actuación.

***Disposición transitoria segunda.*** *El Atlas de los Paisajes de Castilla-La Mancha.*

El documento de referencia, con carácter orientativo, para la delimitación y descripción de las Unidades de Paisaje en Castilla-La Mancha, en tanto no se produzca la aprobación y publicación de los Catálogos de Paisaje elaborados en desarrollo de lo establecido en la presente Ley, es el Atlas de los Paisajes de Castilla-La Mancha que se incluye como Anexo 1 de la presente Ley.

En el Atlas de los Paisajes de Castilla-La Mancha, se delimitan un total de 252 Unidades de Paisaje (UP.) que abarcan la totalidad del territorio de la región, agrupadas en 3 grandes Sistemas Paisajísticos y en los 24 Tipos de Paisaje que se señalan a continuación:

- A. **Paisajes humanizados de la cubeta sedimentaria central (110 UP.):**
  - a. 53. Campiñas (19 UP.)
  - b. 62. Llanos centrales y sus bordes (46 UP.)
  - c. 45. Corredores y depresiones ibéricas (11 UP.)
  - d. 46. Corredores y valles intramontañosos occidentales (13 UP.)
  - e. 47. Valles y corredores intramontañosos béticos (1 UP.)
  - f. 40. Fosas del Sistema Central y sus bordes (3 UP.)
  - g. 85. Hoces y gargantas (5 UP.)
  - h. 58. Regadíos de Hellín y Tobarra (1 UP.)
  - i. 57. Vegas (11 UP.)
- B. **Paisaje montano del sector occidental (101 UP.):**
  - a. 30. Cerros y llanos del norte de Sierra Morena (10 UP.)
  - b. 27. Sierras y valles de Sierra Morena (7 UP.)
  - c. 79. Muelas Ibéricas (25 UP.)
  - d. 80. Parameras Ibéricas (13 UP.)
  - e. 77. Alcarrias y Campo de Montiel (27 UP.)
  - f. 78. Páramos detríticos (5 UP.)
  - g. 48. Penillanuras suroccidentales (5 UP.)
  - h. 50. Piedemontes del Sistema Central y Montes de Toledo (9 UP.)
- C. **Paisajes asociados a la montaña alpina (41 UP.):**
  - a. 08. Macizos montañosos y altas sierras Subbéticas y Prebéticas (7 UP.)
  - b. 05. Macizos montañosos y sierras altas del Sistema Central (3 UP.)
  - c. 16. Sierras Béticas (8 UP.)
  - d. 17. Sierras de los Montes de Toledo (6 UP.)
  - e. 15. Sierras del Sistema Central (3 UP.)
  - f. 14. Sierras Ibéricas (8 UP.)
  - g. 18. Sierras cuarcíticas en los límites extremeños (6 UP.)

**Disposición final primera.** Modificación del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística

Se introduce un nuevo apartado 7º en el artículo 30 del con el siguiente tenor literal:

“7º Un Estudio de Paisaje con el contenido mínimo al que se refiere el artículo 16 de La Ley x/xxxx de Protección, Gestión, Ordenación Y Fomento del Paisaje de Castilla-La Mancha.”.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo.*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Fomento para dictar cuantas normas que sean necesarias para desarrollar y aplicar las disposiciones de la presente Ley.

***Disposición final tercera. Entrada en vigor.***

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes a contar desde el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**ANEXO I.** El Atlas de los Paisajes de Castilla-La Mancha.

Puede consultarse y descargarse en <https://urbanismo.castillalamancha.es/atlas-paisajes-castilla-la-mancha>.

BORRADOR